

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00268

Demandante: VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S

Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACON

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cts (sic), o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Zipacón, identificado con NIT N° 800.094.778-6 en los siguientes: Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se requerirá a la parte de ejecutante para que identifique el o los números de cuentas sobre las cuales solicita el embargo y retención de dineros. De conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

...

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Ahora bien, según la norma anterior, el ejecutante puede en cualquier momento solicitar las medidas cautelares (embargo y secuestro), con el fin de hacer posible el pago de lo adeudado; no obstante, la medida cautelar solicitada se presentó de forma genérica, por cuanto aquélla no indicó los números de cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, en ese orden, quien cuenta con el deber de determinar y especificar los números de cuentas corrientes y ahorros frente a las cuales solicita el embargo y retención de los dineros, es el ejecutante.

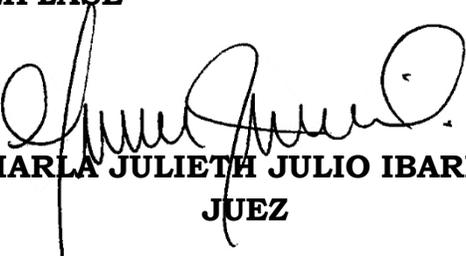
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá.

RESUELVE

ÚNICO.- Se **REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que identifique las cuentas frente a las cuales solicita el embargo y retención de los dineros, así como la entidad o entidades bancarias en donde están suscritas aquéllas e informarlo.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>20</u> DE HOY <u>21 DE AGOSTO</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
